

La secularización de los registros del estado civil en América del sur, ¿anticlericalismo o nacionalidad?

**The secularization of civil status records in South America,
anticlericalism or nationality?**

Irarrázaval-Gomien, Andrés

Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Chile

airarrazaval@miuandes.cl

 <https://orcid.org/0000-0003-2004-0758>

Resumen

Durante la segunda mitad del siglo XIX se crearon los registros del estado civil en varias repúblicas de Sudamérica. La historiografía tradicional ha enmarcado su origen en los conflictos doctrinales acaecidos entre los gobiernos liberales y las autoridades eclesiásticas de cada país, que derivaron en la promulgación de llamadas leyes laicas de cementerios, matrimonios, educación pública y registros de personas. Pero este proceso se entrecruzó con la consolidación de la institucionalidad administrativa, en el que los registros del estado civil jugaban un papel importante para conocer e identificar la población nacional, sin recoger diferencias sociales, raciales o religiosas. El presente artículo se centra en tres polos geográficos de Sudamérica: al norte del continente, en el sur andino y en el entorno del Río de la Plata. El análisis más pormenorizado en cada nación permite distinguir matices importantes con relación al conflicto doctrinal, a la misión asignada por las autoridades al nuevo servicio estatal y a su valorización en la construcción del Estado-nación. Todas estas circunstancias ayudan a una comprensión más global y completa de estos sistemas de registros y su papel en la configuración nacional de los estados americanos.

Palabras claves: Registro Civil, archivos parroquiales, Sudamérica, nacionalidad, secularización.

Abstract

Several South American republics established state civil registries during the latter half of the 19th century. Traditional historiography has attributed their origin to doctrinal conflicts between liberal governments and ecclesiastical authorities in each country. These tensions led to the promulgation of so-called secular laws governing cemeteries, marriages, public education, and population records. However, this process was also intertwined with the consolidation of administrative institutions, where state civil records played a crucial role in identifying the national population, independent of social, racial or religious differences. This article examines three regions in South America: the northern part of the continent, the southern Andes, and the area surrounding the Río de la Plata. A more detailed analysis of each nation reveals important nuances regarding the doctrinal conflicts, the mission assigned to the new state service by authorities, and its significance in the construction of the Nation-State. These factors contribute to a broader and more comprehensive understanding of these record systems and their role in shaping the national identities of the American states.

Keywords: Civil Registry, parish archives, South America, nationality, secularization.

Recibido: 07 de octubre de 2024 - **Aceptado:** 15 de noviembre de 2024

1. Introducción

En la segunda mitad del siglo XIX se crearon registros del estado civil de las personas en las nacientes repúblicas de origen hispanoamericano. La historiografía ha inscrito esta cuestión dentro del marco de la secularización del Estado, que pareciera haberse desarrollado en paralelo a lo largo del continente. Pero esta postura inicial admite numerosos cuestionamientos: ¿Estamos frente a un fenómeno semejante en todos los países? ¿Estas iniciativas legales responden solo a una cuestión religiosa? ¿Hubo un proceso común de creación de registros civiles en América? La bibliografía más actual ha analizado algunos casos concretos y llega a conclusiones que difieren del planteamiento tradicional, uniendo la creación del Registro Civil a la construcción del Estado Nacional, por ejemplo, respecto a Tucumán (Ábalo, 2021), Perú (Ramos, 2012), y la misma Francia (Millard, 2011). Por ello, parece necesario profundizar en un análisis comparado sobre los orígenes de este servicio público en diferentes países, con especial referencia a los motivos que impulsaron su apertura.

Los términos secularización, laicismo y anticlericalismo están tomados del lenguaje religioso y tienen diferentes matices según el contexto en que se utilizan (Blancarte, 2014: 96). De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), secularizar significa «autorizar a un religioso para que pueda vivir fuera de la clausura» y «reducir a un sacerdote católico al estado laical con dispensa de sus votos por la autoridad competente», y en un ámbito más general, «hacer secular lo que era eclesiástico», sin que el término tenga en sí un carácter anticlerical. Este concepto se ha mantenido en el tiempo, ya que el Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española de 1872 también definía secularizar como «hacer secular lo que era eclesiástico» y el término secular como «seglar, particularmente como contrapuesto a regular o religioso» (Gaspar y Roig: tomo II, 1084).

Por su parte, por laicismo se entiende la «independencia del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa», autonomía que no implica necesariamente un sesgo crítico a la Iglesia. En este caso sí hubo

una mayor evolución del término, ya que en el siglo XIX tenía un significado similar, pero restringido a la realidad eclesiástica: «sistema que concede a los legos el gobierno de la Iglesia, por oposición a los clérigos». El concepto derivaba de «laico», que se entendía como «lego, contrapuesto a clerical» (ambas citas en Gaspar y Roig, 1872: tomo II, 318). En consonancia con ello, se usaba el término «clérigo» —que se definía como «el que por estado se consagra al culto y servicio divino» (Gaspar y Roig, 1872: tomo I, 578)—, y no se hallan conceptos como clericalismo y anticlerical. Estos términos sí existen en la actualidad y poseen un matiz negativo, ya que por clericalismo se entiende la «marcada afección y sumisión al clero y a sus directrices», la «intervención excesiva del clero en la vida de la Iglesia, que impide el ejercicio de los derechos de otros miembros de ella», en el contexto social, la «influencia de los dirigentes de una religión en la política de un Estado»; y por anticlericalismo, «la doctrina o procedimiento contra el clericalismo» o la «animosidad contra todo lo que se relaciona con el clero» (Rae). La evolución de este concepto comenzó en la década de 1870, con la cuestión romana, que marcó un

cambio en el modo de entender las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Como explicó Sol Serrano, en relación a Chile y respecto de esos años: «el liberalismo en el poder era regalista en un sentido nuevo, es decir, no reclamaba derechos sobre la Iglesia para reformarla, sino para controlarla en el camino de construir la igualdad ante la ley y suprimir sus funciones públicas en cuanto estatales» (2009: 204).

Estas nociones, a pesar de sus matices, se suelen utilizar hasta hoy en la historiografía jurídica hispanoamericana como sinónimos al referirse a las normas que traspasaron la dirección de diversas instituciones públicas del ámbito eclesiástico católico al estatal liberal a fines del siglo XIX. Son las llamadas «leyes laicas», que suelen identificarse con la secularización de los cementerios, normativas de los matrimonios, registros del estado civil y lineamientos de la educación pública. Pero como han destacado algunos autores, «la modernidad religiosa latinoamericana no es fruto de un proceso homogéneo ni lineal, sino que se ha ido construyendo con base en avances y retrocesos» y «se ha distinguido por el enfrentamiento entre el Estado Liberal y la

Iglesia Católica romana» (Bastian, 2014: 130). Ese «enfrentamiento» es el que ha tendido a extremar los términos y asimilar el carácter más neutro de los conceptos secularización y laicismo al sesgo negativo del anticlericalismo, adoptando en este período los dos primeros la significación del tercero. De este modo, en nuestra percepción tradicional las leyes laicas tienen en sí un sesgo anticlerical, lo que no necesariamente representa a todos sus contemporáneos.

Respecto a la construcción del Estado-nación o de la nacionalización del Estado, en América del Sur los gobiernos republicanos debieron conjugar su organización territorial interna con una novedosa proyección internacional. Por esta razón, a un primer impulso de proyectos caudillistas y planteamientos americanistas siguió el intento de fortalecer la propia realidad nacional y estatal. En este proceso, como se ha señalado, la secularización de las instituciones se suele interpretar desde una clave de pérdida de poder e influencia por parte de la Iglesia Católica. Pero, en la actualidad, ya hay autores que tratan este tema desde la perspectiva del Estado, su desarrollo y

crecimiento: «la historia de la construcción de un orden laico es asimismo la de la creación de instituciones nuevas, acompañada de legislación necesariamente innovadora» (Cárdenas, 2008: 89-90).

El trasfondo intelectual y político de estas modificaciones fue la doctrina liberal, que debió implementarse de modo práctico en la organización institucional de las nuevas repúblicas, lo que derivó en la búsqueda de formas estables y proyectables, como señaló Sabine: «naturalmente, su filosofía [la teoría liberal] tendió a convertirse en utilitarista en vez de revolucionaria» (2002: 506). En esta línea, Elisa Cárdenas explicó que la formación de los nuevos estados fue como un «laboratorio» (2008: 86), y la historiografía todavía discute la mayor o menor influencia que tuvieron las doctrinas republicanas clásicas y modernas (González, 2001: 121-145). Estas diferentes circunstancias y perspectivas explican que el liberalismo en América no se pueda reducir a una sola manifestación de construcción estatal —hubo todo tipo de combinaciones en los sistemas de gobierno: democracias,

monarquías, gobiernos unitarios y federales— y que al interior de cada país también haya tenido variadas expresiones institucionales, pero sí es posible concluir que en todas ellas se buscó establecer una moderna organización de carácter nacional:

El liberalismo propugnaba una organización diferente con pocas instituciones políticas debidamente restringidas: un Estado con un régimen racionalizado, que podía lanzarse a la conquista de aquellas comunidades tradicionales en aras de su vocación programática, y una sociedad al fin librada de su propio dinamismo porque se había desembarazado de los privilegios de los cuerpos sociales antaño constituidos (Botana, 2011: 18).

En este contexto doctrinal, Marquardt explicó con detalle el proceso de transformación de la administración pública en este nuevo escenario racional y nacional, para concluir que «se puede describir el nuevo tipo normal [de sistema político] como el homogeneizado *Estado de la sociedad de masas individualizada*, el cual contaba con un territorio uniforme, un

pueblo uniforme y un amplio poder estatal también uniforme» (2009: 45).

Es importante destacar que la realidad histórica latinoamericana, a diferencia de la europea, estuvo marcada por algunos presupuestos sociales y jurídicos que condicionaron el devenir del proceso de secularización del Estado. Por una parte, a diferencia de las naciones del viejo continente, las nuevas repúblicas nacidas de la independencia estaban marcadas por un largo proceso de evangelización, sin guerras religiosas ni cismas protestantes en sus territorios, circunstancias que explican la continuidad institucional del viejo patronato indiano en la configuración hispanoamericana: «En estos países se añade un tercer elemento a los dos propios del constitucionalismo clásico, las garantías individuales y la separación de poderes: el reconocimiento oficial de la Iglesia y la confesionalidad del Estado» (Bravo, 1986: 121-122).

Por otra, en el ámbito específico de los registros de personas, en casi toda Latinoamérica la promulgación de los códigos civiles antecedió varias décadas a la creación de un servicio

estatal de registro civil, y reconoció legalmente durante esos años las partidas parroquiales como prueba del estado civil de las personas; en cambio, en Francia fue al revés, primero se aprobó el decreto de 1792 que establecía el Registro Civil y luego vino el Código Civil de Napoleón, que recogió en buena medida su normativa ya secularizada (Gutton, 2010: 107-148). El siguiente cuadro resume la relación entre las fechas de aprobación de los códigos civiles y las leyes de registro en cada país:

Tabla 1. Cuadro comparativo sobre la creación del Registro Civil

País	Código Civil	Registro Civil	Normas complementarias
Colombia	1858 y 1887	1870	Ley de Notarios de 1852
Perú	1852	1873	Leyes Municipales de 1856, 1873, 1883 y 1893
Venezuela	1862, 1867 y 1873	1873	Ley de Matrimonio Civil de 1873
Uruguay	1868	1879	Ley de Matrimonio Civil de 1885
Paraguay	1877	1880	Ley de Matrimonio Civil de 1898
Chile	1855	1884	Ley de Matrimonio Civil de 1884
Argentina	1871	1884	Ley de Matrimonio Civil de 1888
Bolivia	1831	1898	Decreto Supremo de 1939
Ecuador	1860	1900	Ley de Matrimonio Civil de 1902

Fuente: Elaboración propia.

Todas estos conceptos y circunstancias confluieron en la creación de los registros civiles contemporáneos. Por eso interesa distinguir los matices que ayudan a circunscribir estos procesos de secularización en el nivel correspondiente: de la nación que busca ganar autonomía en el marco internacional y que no está sujeta a legislaciones extranjeras como la romana; el laicismo político que intenta alejar la influencia de las autoridades religiosas en el ámbito público del Estado por considerarlo propio de los partidos políticos y de las clases dirigentes; y la difusión del sentimiento anticlerical, marcado por actitudes combativas hacia los representantes de la institucionalidad eclesiástica, por creer que ejercen un dominio espiritual que atentaría contra la libertad de conciencia individual.

2. El trasplante del Registro Civil a las repúblicas hispanoamericanas

En Hispanoamérica, el primer y gran referente fue el Registro Civil francés, como lo sería el Código Civil en el ámbito del derecho privado y las constituciones en el derecho público. Además, la situación propia de cada

país hispanoamericano fue diferente, tanto política como estructuralmente.

Para organizar el siguiente apartado se ha optado por distinguir zonas geográficas. Aunque se pudo haber elegido otro criterio, la ubicación permite visualizar con más claridad las posibles noticias y reacciones que pudo generar en países limítrofes la creación de los registros de personas, o por el contrario, poner de manifiesto la ausencia de una relación mutua.

El presente análisis se ha restringido a la Sudamérica española por razones de espacio. Naturalmente parece necesario abarcar México y el resto de las naciones centroamericanas, así como la Corona brasileña, lo que puede ser objeto de nuevas investigaciones. Además, en el caso de México existe un estudio más completo y reciente, con ocasión de los 150 años de la creación del Registro Civil (Valdés, 2011).

2.1. El Registro Civil en la zona septentrional de América del Sur

Colombia, Venezuela y Ecuador formaron parte del Estado federado de la Gran Colombia en la

década de 1820 y se independizaron formando gobiernos autónomos a inicios del año 1830. En estos tres estados, conforme a las antiguas normas de la monarquía española, los registros parroquiales eran utilizados como constancia pública de los principales hechos vitales. Pero a pesar de este pasado común, las circunstancias que rodearon la creación de sus registros del estado civil fueron completamente diferentes.

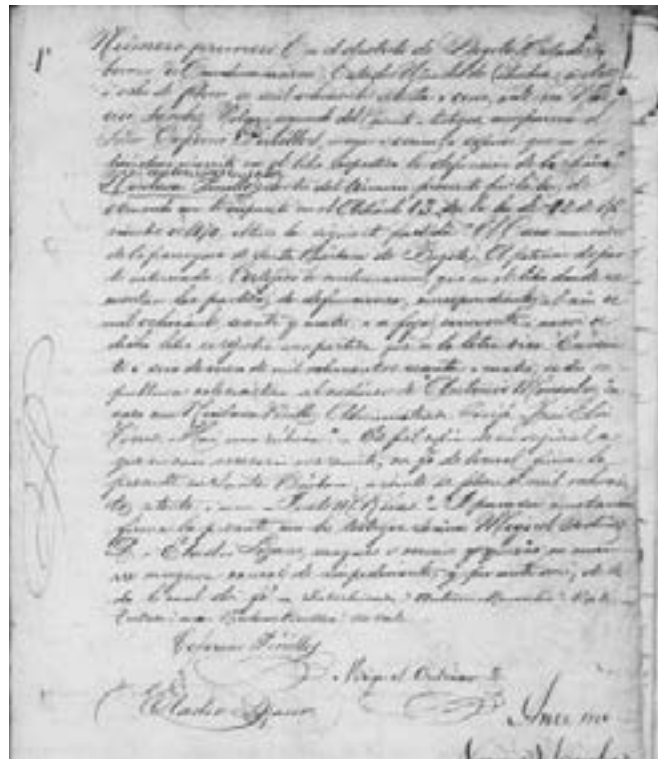
El primero de los estados en contar con una norma republicana propia sobre el Registro Civil fue Nueva Granada. A diferencia de Ecuador y Venezuela —y de otros países de América del Sur—, el registro del estado civil se estableció antes de promulgarse el Código Civil. Esto porque su instauración se vinculó a la función de los notarios, los que fueron regulados por la ley de 3 de junio de 1852, que estableció entre sus atribuciones la de «llevar el registro del estado civil de las personas, a saber: el de los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones i reconocimiento de los hijos naturales» (art. 2). Esta norma indicó un procedimiento rudimentario, ya que los notarios llevarían para estos efectos

solo un libro, «llamado *Lista civil*, en el que se asentarán todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, legitimaciones i reconocimiento de hijos naturales, ocurridos dentro del cantón» (art. 19). La paulatina adopción del Código Civil chileno a partir de 1858 por los Estados de la Confederación Granadina convivió con la ley anterior, permitiendo la existencia de un sistema dual en el que las partidas eclesiásticas mantenían validez probatoria (Hinestrosa, 2006: 7-13).

Esta realidad se mantuvo tras la proclamación de los Estados Unidos de Colombia por la constitución liberal del 8 de mayo de 1863, a pesar de su carácter laicista. En esta línea, el Estado de Cundinamarca —que corresponde a la zona central de la actual Colombia— aprobó el 12 de noviembre de 1870 una nueva ley sobre el registro del estado civil de las personas. En ella estableció que las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones se realizarían a partir del primero de enero del año siguiente en tres libros separados, financiados con las rentas municipales del distrito correspondiente, cuyas actas se numerarían seguidamente por año (cfr. arts. 1 a 15). Esta

norma no especificaba quiénes eran los oficiales del Registro Civil, aunque en su artículo 15 se refería al aumento de sueldo de los secretarios municipales que llevaran estos registros. Sin embargo, esta ley tampoco desconocía el valor probatorio de las partidas eclesiásticas, que mantenían su vigencia civil, y además solicitaba a los alcaldes que entregaran a los encargados del registro copia de las actas de nacimientos y defunciones inscritas en los libros de los ministros de los cultos (art. 13).

Imagen 1. Inscripción n.º 1 de defunción, distrito de Bogotá, de 18 de febrero de 1871¹



Fuente: Registro Civil del Distrito de Bogotá, Cundinamarca, Registro de defunciones, años 1860-1887, año 1871, p. 2.

La Ley del Registro del Estado Civil de Cundinamarca de 1870 tenía aspectos prácticos, como la fijación de un libro específico por cada tipo de registro, pero también reflejaba una postura teórica sobre la organización del servicio público al no especificar con detalle la calidad de sus empleados y al exigir la entrega a los oficiales, por parte de los alcaldes, de las copias de las inscripciones eclesiásticas realizadas antes del 31 de diciembre de 1870. Por ejemplo, el libro de defunciones del distrito de Bogotá iniciado en 1871 era suscrito por el notario segundo, partía con una inscripción de defunción antigua solicitada por un particular en febrero y tomaba como fuente un certificado parroquial de defunción; es decir, no estuvo a cargo de un oficial propio, no tuvo eficacia inmediata y no incluyó al inicio copias de partidas eclesiásticas entregadas por el alcalde. Otra manifestación del poco uso de este registro fue que el año de 1871 terminó con solo 70 inscripciones de defunciones y que el libro, de 500 hojas, duró hasta marzo de 1887.

Colombia se caracterizó por otra diferencia con el resto de los países estudiados a continuación,

y es que al período liberal y laicista siguió un gobierno conservador. Este último realizó cambios en materias constitucionales y civiles, aboliendo el sistema federal en 1886. Al año siguiente, tras la firma de un concordato con la Santa Sede, por la Ley 57 del 15 de abril de 1887 se introdujeron reformas al Código Civil, entre las que se estableció que:

se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (art. 22).

Estos cambios significaron encargar de modo prioritario a los párrocos las actas del estado civil, sistema que se mantuvo vigente hasta que en 1938 se promulgó una ley que estableció la competencia exclusiva del Estado en la materia y dio un valor de prueba supletoria a las partidas parroquiales (Hinestrosa, 2006: 14-16).

En Venezuela, en cambio, no se promulgó una ley de notarios públicos que entregara a ellos la función del registro del estado civil, sino que esta misión continuó encomendada a los párrocos conforme a la legislación canónica. Esta realidad fue reconocida y regulada en los Códigos Civiles de 1862 —que tomaba como base el código civil chileno— y de 1867 (Varela, 2018: 60). Este último establecía en su artículo 285 que «los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la legitimación de los hijos, se harán constar en un registro especialmente destinado a este efecto», y el numeral siguiente señalaba que «los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior». Los libros serían entregados por las municipalidades a los párrocos a fines de cada año, quienes conservarían al terminar el año una copia, entregarían la otra al Concejo Municipal y se incluían numerosos detalles sobre el modo de llevar las inscripciones (cfr. arts. 286 a 336).

Bajo la primera presidencia del general liberal Antonio Guzmán Blanco se dictó la Ley de Matrimonio Civil de 1º de enero de 1873, que se complementó con una nueva normativa sobre

el registro del estado civil, de la misma fecha, y la promulgación del Código Civil de 1873, en febrero de ese año. Los principales cambios se tradujeron en la separación del registro, que sería llevado a partir de entonces por las autoridades civiles del territorio parroquial, y en el reconocimiento exclusivo del matrimonio civil por parte del Estado, aunque se permitía después a «los contrayentes, según los dictámenes de sus conciencias, cumplir con los ritos de la religión que profesen [...] acto que no podrá ser presenciado por el Ministro de la religión de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificación de haberse contraído matrimonio» (Ley de Matrimonio Civil del 1º de enero de 1873, art. 11). Esta nueva legislación permaneció sin mayores modificaciones hasta fines del siglo XX (Varela, 2018: 61) y se comenzó a implementar en el mismo año de 1873, como es posible visualizar en la siguiente partida de defunción, correspondiente al territorio de El Carmelo en el Estado de Zulia. Su puesta en marcha, de todos modos, fue lenta, ya que esta partida es la primera del libro, seguida ese año de solo otras cuatro más.

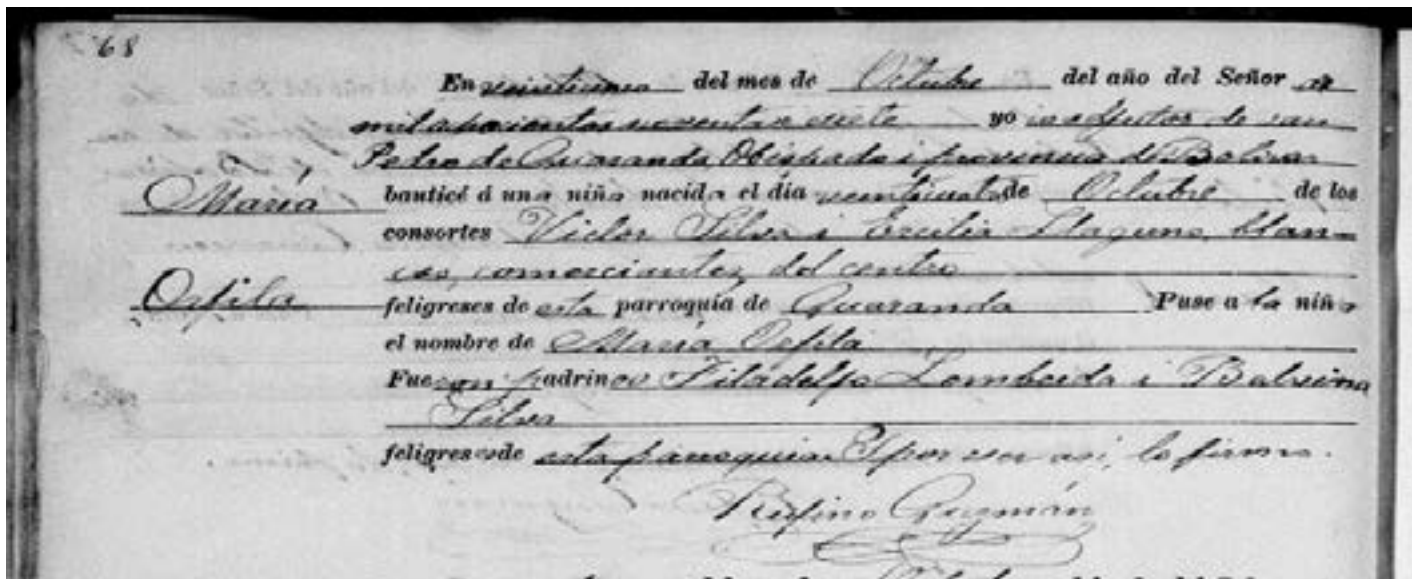
Imagen 2. Inscripción de defunción de El Carmelo, Estado de Zulia, de 8 de noviembre de 1873²



Fuente: Registro Civil del territorio parroquial de El Carmelo, Estado de Zulia, Estados Unidos de Venezuela, Registro de defunciones, año 1873, 2 vta.

En el caso de Ecuador, durante todo el siglo XIX las partidas parroquiales mantuvieron valor civil, primero por las normas existentes de origen indiano y después por la aprobación de un Código Civil en 1860, que siguió el modelo chileno y reconoció validez pública a esos documentos. El artículo 295 establecía que «el estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte» y que «la edad se probará por la respectiva partida de nacimiento o bautismo; y la muerte por la partida de muerte», situación que explica la buena calidad de los registros parroquiales en los últimos años de la centuria, con libros impresos —como ya utilizaban algunos registros civiles de otros países, como Argentina o Chile—, y una referencia al territorio de la «provincial» y no solo a la jurisdicción territorial del obispado.

Imagen 3. Inscripción de nacimiento del Obispado de Bolívar, Ecuador, de 24 de octubre de 1897³



Fuente: República de Ecuador, Obispado de Bolívar, Libro de bautismos de la parroquia de Guaranda, años 1897 a 1902, p. 68.

En Ecuador se legisló la creación del Registro Civil en los albores del nuevo siglo, a través de la Ley de 29 de octubre de 1900, dictada bajo la presidencia de Eloy Alfaro en un contexto de fuerte confrontación político-religiosa (Hautebert, 2016: 263-264). Así se manifiesta en algunas disposiciones de esta norma, como la obligación de los párrocos de «pasar al jefe de la Dataría Civil correspondiente una copia certificada de las partidas de bautismo que hayan extendido en el mes pasado» dentro de los primeros diez días del mes siguiente, bajo la pena «de incurrir en la multa de dos sucres diarios por cada día de retardo» (art. 15), obligación que se extendía en el artículo siguiente «a los Ministros de los Cultos disidentes, bajo la misma multa» (art. 16), y que se ampliaba hasta una pena de 100 sucres si las partidas no se hubieran «extendido en la forma determinada por esta ley» (art. 17); multas similares se preveían para los casos de partidas de matrimonios y defunciones.

Esta norma fue seguida el 3 de octubre de 1902 por una Ley de Matrimonio Civil y Divorcio Vincular, que señalaba solo produciría efectos civiles en la medida «que se celebre con arreglo

a las prescripciones de esta ley» (art. 2) y que «el matrimonio celebrado de otra manera es nulo» (art. 9). El artículo 27 establecía que «el matrimonio civil precederá al que los contrayentes puedan celebrar después con arreglo a los preceptos de la religión que profesan» y que los ministros de cualquier culto que celebraran la ceremonia religiosa sin que se les haya hecho presentado el certificado civil «incurrirán en la pena de quinientos sucres de multa y tres meses de prisión, en la primera vez; y de mil sucres de multa y seis meses de prisión en caso de reincidencia» (art. 27).

Este principio se aplicó a la Ley de Registro Civil de 1900, la que fue modificada en este punto, y comenzó a exigir que «las inscripciones de nacimientos deben preceder al bautismo; y los ministros de cualesquiera religiones que contravinieren a esta disposición, serán penados con multa de cinco a cincuenta sucres; y, en caso de reincidencia, con prisión de quince días a seis meses» (art. 17). Estas penas, como las establecidas en la ley de matrimonio, manifestaron el carácter fuertemente laicista y anticlerical de estas normas, que han llevado a algún autor a señalar que «quizá no hay otra

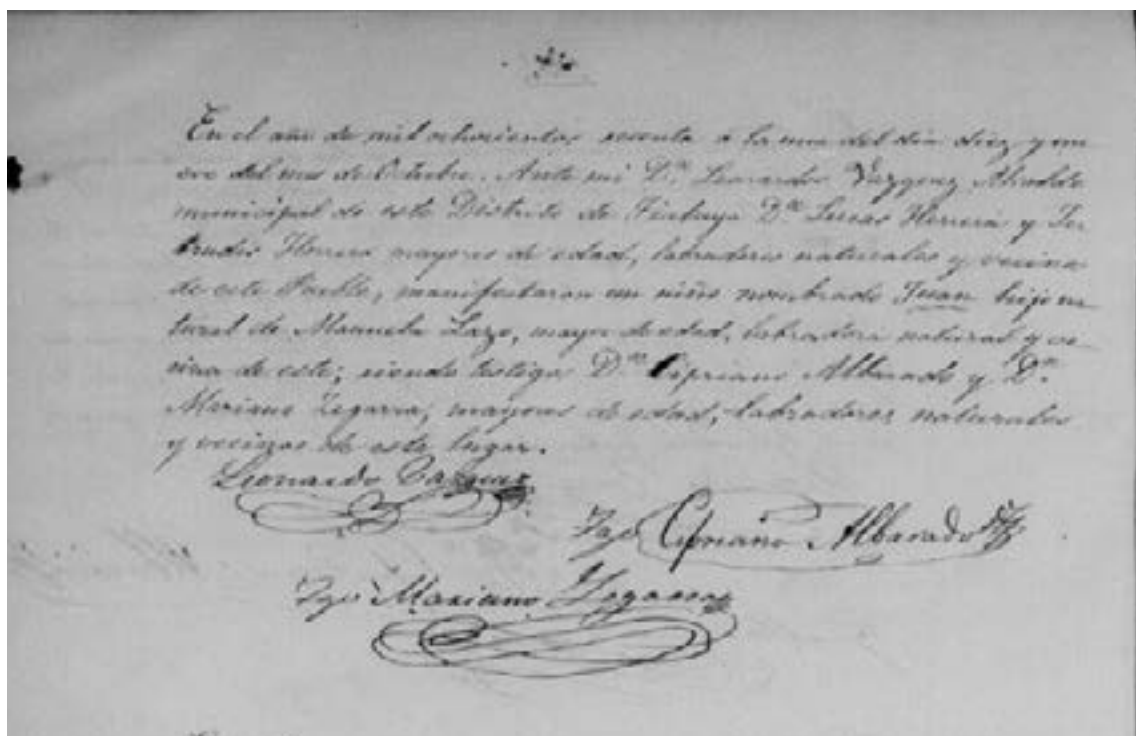
República latinoamericana que haya vivido, como el Ecuador, la “experiencia laica”» (Barnadas, 1966: 113).

aplicación completa ni continua, es posible observar en algunos registros históricos su materialización.

2.2. La difícil instauración del Registro en el sur andino: Perú, Bolivia y Chile

En Perú, el Código Civil de 1852 había establecido los registros del estado civil al final de su capítulo primero, que trataba de las personas y sus derechos. La norma entregó su organización a los gobernadores y reguló las formalidades de los libros e inscripciones. Las partidas de nacimientos y de los matrimonios religiosos se debían inscribir antes de los ocho días siguientes al suceso, y las de defunciones dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento para obtener el necesario pase de sepultura (cfr. arts. 415 a 453). Pero cuatro años más tarde, la Ley Orgánica de Municipalidades de 1856 estableció que una de sus funciones sería llevar los registros del estado civil «conforme a lo prescripto en los Códigos, sin más diferencia que la de corresponder al Alcalde, y en su defecto a su Teniente, la autorización de las partidas encomendadas al Gobernador o su Teniente» (art. 55). Aunque esta reglamentación no tuvo una

Imagen 4. Partida de nacimiento del Municipio de Tiabaya, Perú, de 19 de octubre de 1860⁴



Fuente: Registro Civil de Tiabaya, provincia de Arequipa, Libro de partidas de nacimiento, años 1860-1861, vol 2, 35 vta.

La falta de continuidad se hizo patente cuando en la década de 1870 se intentó ordenar la información sobre la población a través de la creación de una oficina nacional de estadísticas y la confección de un censo, ya que debió requerir a los párrocos para entregar la información de las partidas sacramentales. En 1873 se dictó una nueva Ley orgánica de municipalidades que entregó la confección de los registros del estado civil a los concejos provinciales (art. 92, n.º 8). Este esfuerzo tuvo un tinte más secularista, que enfrentó al arzobispo de Lima con las autoridades provinciales, y que llevó a preguntarse a la académica Gabriela Ramos si las dificultades que tuvo el establecimiento del Registro Civil en Perú se debieron a la resistencia de la Iglesia Católica, como habitualmente lo había presentado la historiografía peruana. Concluyó que se requería ampliar la mirada considerando otros factores que van más allá de los abordados por la historia del derecho:

Distintos aspectos conectados entre sí explican el pobre e incluso fallido intento de establecer los registros civiles en el Perú, entre los que se encuentran la carencia de

personal adecuado para su funcionamiento, la muy escasa cohesión y lógica administrativa del incipiente aparato burocrático del Estado, las diferencias regionales y la desarticulación del país, las enormes desigualdades económicas y sociales, y la indiferencia de buena parte de las elites por remediarlas, así como la conmoción y el estancamiento producidos por la guerra del Pacífico (Ramos, 2012: p. 112).

En 1883 se dictó otra norma de organización de las municipalidades que volvió a atribuir a estas la organización de los registros del estado civil (art. 22, n.º 8) y, casi una década después, la nueva Ley de Municipalidades de 1892 volvía a establecer su dependencia de los concejos de las capitales de provincia y departamentos (art. 77, n.º 9). Aunque los registros del estado civil se mantuvieron décadas dentro del orden local, tanto las modificaciones de las leyes orgánicas de los municipios como la Guerra del Pacífico dificultaron su organización estable hasta inicios del siglo XX. De todos modos, el esfuerzo realizado se concretó con más fuerza en algunas ciudades y en la actual conservación de 191 libros de nacimiento entre

1857 y 1908, 69 de matrimonios entre 1857 y 1901, y de 238 de defunciones entre 1857 y 1912 (Velarde, 2021: 30-59).

En Chile, el primer proyecto de Registro Civil fue impulsado por algunos diputados radicales en 1868, tras haber obtenido unos años antes la libertad de culto privado (Estellé, 1967: 181-225). La propuesta fue presentada en un tono conciliador por el diputado patrocinador, Manuel Antonio Matta, y mantenía el reconocimiento civil de las partidas eclesiásticas promoviendo un sistema dual que distinguía entre católicos y disidentes, pero de hecho era una copia casi textual de la normativa francesa y justificaba su implementación en que «la exactitud, la oportunidad i la conservación de las inscripciones en los registros parroquiales dejan mucho que desear» (*Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile*, 8 de junio de 1868, p. 57). El proyecto adolecía de dificultades prácticas, ya que no enfrentaba la precaria institucionalidad municipal en sectores rurales ni los gastos en que se incurriría para su puesta en marcha en caso de aprobarse. Tampoco era clara la necesidad de crear un registro específico para los no católicos, ya que la Ley de

Matrimonio de Disidentes de 1844 establecía que los párrocos llevaran un libro especial para las personas que les pidieran registrar sus datos vitales, sin realizar las ceremonias religiosas.

Estos inconvenientes y la falta de recursos económicos impidieron que el proyecto se discutiera en el Congreso y no tuvo mayores avances hasta su aprobación en general en 1877. Durante la Guerra del Pacífico, el entonces ministro del Interior Domingo Santa María tuvo la preocupación sobre la manera en que los chilenos dejarían constancia de sus actos vitales en las zonas ocupadas del Perú, cuyas parroquias estaban abandonadas. Santa María solicitó al juez chileno de Iquique que le informase sobre las normas de registro del estado civil de Perú y pidió elaborar un proyecto de registro estatal para dicha provincia en 1880, cuyo contenido se conserva en el Archivo Nacional de Chile y que no llegó a presentarse (*Reglamento*, s/i., ca. 1880, pp. 1-3). Luego, en 1883, en el contexto del conflicto suscitado entre las autoridades locales de la Iglesia Católica y el gobierno del entonces presidente Santa María por la sucesión del arzobispado

de Santiago, este último promovió la aprobación de las Leyes de Cementerios, Matrimonio y Registro Civil. Su debate parlamentario y aprobación fue realizada en un ambiente de polémica y confrontación, especialmente tras la promulgación de la norma que regulaba los cementerios públicos (León, 1997: 52-61).

El antiguo proyecto de Registro Civil de 1868 fue reformulado completamente en línea con normas más recientes, especialmente la española Ley Provisoria de Registro Civil de 1870. La nueva propuesta, impulsada y aprobada por diputados liberales fue más práctica que la anterior; se estableció la designación de funcionarios específicos para cumplir esta función, se fijó su remuneración y se solicitó su cercanía con las parroquias para facilitar el acceso de la población a los trámites civiles, reconociendo así la tradición y eficacia del sistema de partidas eclesiásticas. La norma, aprobada en julio de 1884, se planteó como un registro paralelo y autónomo del eclesiástico, y así también lo entendió la Iglesia, ya que las anotaciones de uno no influían en el otro. Santa María buscaba así defender la

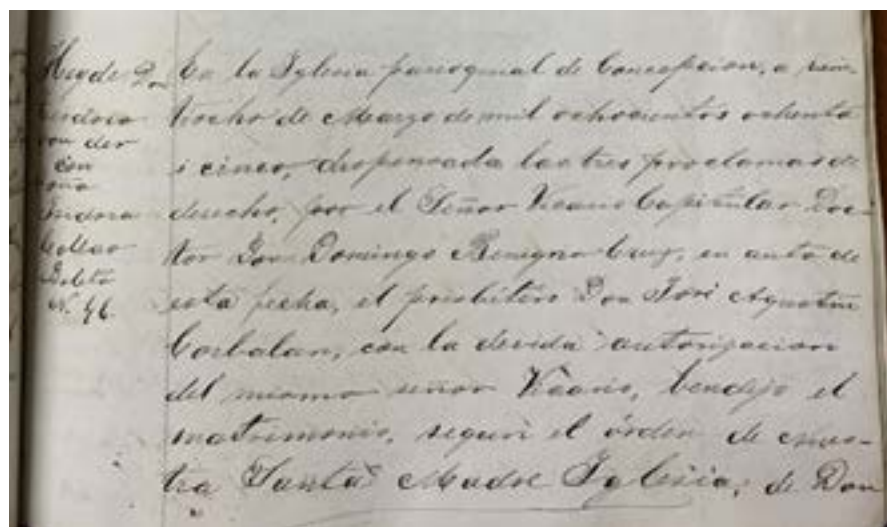
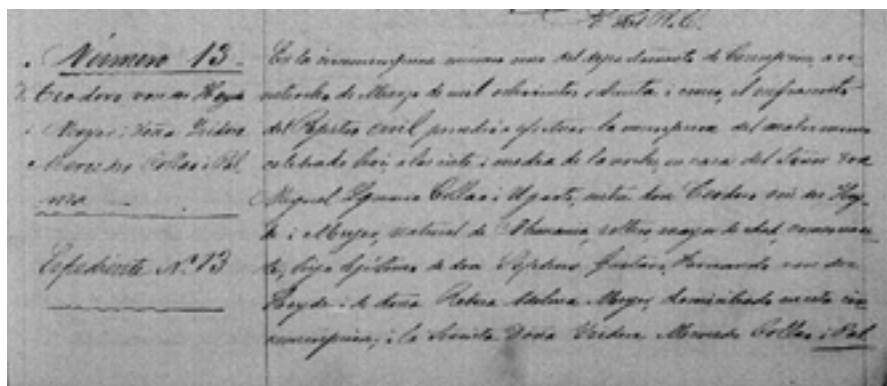
autonomía nacional del Estado en su propia organización:

Una emanación de la soberanía nacional que no permite que ningún poder extraño, espiritual o temporal como quiera llamarse, dicte leyes que puedan ser obedecidas entre nosotros sin examen previo, o disposiciones que, so pretexto religioso, invaden nuestro derecho público (Santa María, 1883-1885: 123-124).

El gran valor del Registro Civil chileno fue su eficacia, ya que los recursos económicos llegados tras la victoria sobre Perú y Bolivia en la Guerra del Pacífico permitieron financiar una ambiciosa puesta en marcha, que se concretó en más de doscientas oficinas a lo largo del país; estas se inauguraron en el plazo establecido de seis meses y mantuvieron su continuidad en el tiempo. Los registros de defunciones tuvieron una recepción completa y pacífica, ya que se comenzaron a utilizar tras la promulgación de la Ley de Cementerios en 1883; y los de nacimientos una acogida parcial que tendió a normalizarse con agilidad en los años siguientes. En cambio, los registros de

matrimonios presentaron más dificultades, aunque desde el primer año hubo matrimonios realizados bajo la legislación civil y la canónica, y autoridades religiosas que animaron a su celebración en paralelo, como Mons. José Manuel Orrego, obispo de La Serena (Cordero, 2016: 431).

Imágenes 5 y 6. Inscripción del matrimonio civil y eclesiástico de Teodoro Heyde e Isidora Collao, ambas ceremonias celebradas en Concepción el día 28 de marzo de 1885



Fuente: Imagen 5 - Inscripción n. 13 (Concepción, 28 de marzo de 1885), RC de Concepción, Libro de matrimonios, vol. 1, fj. 13; Imagen 6 - Partida de matrimonio n. 46 (Concepción, 28 de marzo de 1885), en AHPC, Libro de matrimonios, vol. 13, fj. 31.

Las normas chilenas no establecían penas para quienes acudían a los sacramentos antes que al Registro Civil. El ministro de Justicia de la época, José Ignacio Vergara, de quien dependía el nuevo servicio público, señaló en una nota de fecha 12 de enero de 1885, enviada a los intendentes y gobernadores del país (1885a: s/f), y que hizo publicar en los principales periódicos a fines de ese mes (Vergara, 1885b: 1), que «el pensamiento de la lei ha estado mui distante de ser hostil a ninguna creencia relijiosa», que «en nada amengua, pues, la importancia i el prestigio de las ceremonias eclesiásticas» y que las ceremonias religiosas respectivas «pueden cumplirse antes o después de la inscripción de los actos respectivos en los libros del Registro Civil». Es destacable que en esta misma nota, el ministro vinculó los registros estatales a la construcción nacional: las Leyes de Matrimonio Civil y Registro Civil «importan la innovación más considerable i radical que se haya puesto en práctica durante nuestra vida de nación» (Vergara, 1885a: s/f). Los mayores problemas que debió enfrentar el Registro Civil chileno no nacieron de la oposición eclesiástica, sino de la propia administración liberal enfrentada

en una sangrienta guerra civil en 1891, que desarticuló durante un año la burocracia gubernamental y generó un retroceso en el avance que habían experimentado todos los registros del estado civil en sus seis años de existencia.

En Bolivia, el temprano Código Civil de 1831, en el título II «De los instrumentos del estado civil», del Libro I «De las personas», hizo referencia a las normas procedimentales del sistema francés, pero de forma subordinada al sistema eclesiástico y sin una aplicación institucional propia. Esta configuración se complementó con el Código de Procedimiento Civil de 1832 que estableció que «los certificados de los curas, sacados de los registros de parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, matrimonio y muerte» (art. 179). El Registro Civil mismo se normó a fines del siglo XIX con la promulgación de la Ley del Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, que estableció un sistema dependiente de los notarios y que reconocía valor civil a las partidas sacramentales inscritas en el registro. Un autor contemporáneo justificó su creación por la forma deficiente con la que a su parecer

se realizaban las inscripciones eclesiásticas: «con todo, esos registros parroquiales no se llevan con el método, uniformidad y condiciones apetecibles de autenticidad y dan margen a peligrosas y frecuentes usurpaciones y controversias», y concluía que «naciendo el hombre a la vida religiosa y civil, nada nos parece más natural que el que deba hacer constar en ambas esferas de actividad social, las principales calidades o estados de su existencia» (Canedo, 1898: 15). Pero la implementación del Registro Civil solo se realizó a partir de 1940, tras la firma del Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1939, que organizaba su puesta en marcha bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

2.3. Los registros en torno al Río de la Plata: Uruguay, Paraguay y Argentina

En Uruguay, con la promulgación del Código Civil de 1868, se distinguió entre los individuos católicos, cuyo estado civil podría probarse por las partidas «extraídas de los registros a cargo de los párrocos» (art. 40), y los no católicos que se inscribirían en registros de nacimiento y defunción a cargo de los jueces de paz de cada sección (art. 42). Respecto del

matrimonio, para los primeros serían válidas las normas canónicas (art. 87), igual que para los matrimonios mixtos (art. 88); y para los segundos se estipuló un matrimonio civil indisoluble celebrado ante el juez de paz de la sección (arts. 96 y ss.).

Esta configuración alternativa se derogó en 1879, cuando se promulgó una Ley de Registro del estado civil, cuyo preámbulo señalaba: «la fe de bautismo, por sí sola, únicamente prueba la incorporación de tal o cual persona a tal o cual gremio religioso y en ningún caso la nacionalidad». Es destacable esta redacción porque relacionó de modo explícito el registro civil a la nación, sin restringir la comprensión del registro a la prueba del estado civil de las personas. Esta norma amplió el primitivo registro de los jueces de paz para toda la población y estableció que sería el único válido para probar el nacimiento, matrimonio y defunción de las personas: «Créase un registro especial para la comprobación del estado civil de las personas» (art. 1º). En el caso del matrimonio religioso, el artículo 50 exigía que dentro de los tres días siguientes los contrayentes inscribieran su enlace y el sacerdote comunicara

la celebración, incumplimiento que a partir de 1880 implicaba que «no podrán verificarse sino por orden del Juez L. Departamental en virtud de una sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal o Agente en lo Civil» (Ley de 1º de junio de 1880, art. 18).

El registro para la comprobación del estado civil de las personas adquirió mayor importancia cuando se dictó una ley de matrimonio civil obligatorio en 1885 —que indicó que no se reconocería «en adelante otro legítimo que el celebrado con arreglo a esta ley» (art. 1º)— y su reglamento de aplicación, que estableció una Oficina Central anexa a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y dependiente del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (art. 1º). La creación del Registro Civil formó parte de un marcado proceso de secularización y de un largo conflicto intelectual entre pensadores liberales y católicos, iniciado por las Leyes de Cementerios de 1861 y el destierro del obispo de Montevideo en 1863, seguido de las Leyes de Educación de 1877 y finalizado con la Ley de Supresión de Conventos de 1885 y la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil ese mismo año. La

radicalidad de la norma matrimonial se refleja en sus sanciones, destacadas por autores de la época:

Ningún sacerdote católico o pastor de las diferentes comuniones disidentes podrán proceder a las bendiciones nupciales, sin que se les haya hecho constar su celebración por testimonio expedido por el Oficial del Estado Civil, bajo pena de seis meses de prisión» (Cincinato, 1894: XXXVII).

Imágenes 7, 8 y 9. Fotografía y partida civil de matrimonio del escultor uruguayo Pedro Figari y de María de Castro, celebrado en Montevideo el 14 de agosto de 1885⁵



Fuente: Archivo fotográfico del Museo Figari, Montevideo, del Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay.

En Argentina, el Código Civil de 1871 se había referido en su art. 80 a la prueba del estado civil, que debería hacerse por certificados «de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, o por lo que conste en los libros de las parroquias, o por el modo en que el Gobierno nacional en la capital, y los gobiernos de provincia determinen en sus respectivos reglamentos». Conforme a esta norma se inauguraron algunas oficinas a nivel municipal, la primera en la ciudad de Colón de la provincia de Entre Ríos en 1873 (Prensa municipal de Colón, 2023). A nivel nacional, el Registro Civil fue creado una década después por la Ley 1.565 del 31 de octubre de 1884, promulgada por el presidente Julio A. Roca. Esta era una norma completa y detallada, como lo reflejan sus 102 artículos, aunque adolecía de prescripciones difíciles de concretar, por ejemplo, su artículo 31 que ordenaba al oficial trasladarse «al lugar en que se encuentre el nacido para cerciorarse de su existencia». En el caso del matrimonio, se mantenía la validez civil de las partidas parroquiales de matrimonio, que debían ser inscritas por el marido dentro del plazo de ocho días desde la celebración del enlace (art. 55). No se establecía una sanción para el

caso de no concurrir a la oficina civil para los diferentes registros, pero su inscripción era exigida para tener valor probatorio en juicio: «Ninguna partida estraída de otro Registro que el del Estado Civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente» (art. 27).

La ley ordenó en su artículo 1.º que en seis meses las municipalidades de la capital y de los territorios nacionales establecieran una o más oficinas del registro del estado civil, pero este proceso fue lento, como lo demuestra el hecho de que en la misma capital nacional la implementación del registro tardó casi dos años; las autoridades municipales de Buenos Aires sancionaron la ordenanza que creaba el registro recién el 28 de junio de 1886 (Soria, 1904: 325-336). Las primeras provincias en dictar sus propias normas fueron Córdoba y Mendoza ese mismo año 1884, Tucumán en 1890, Santa Fe en 1896 y más adelante el resto. En el caso de Santa Fe, estudiado con detalle por Miguel Ángel de Marco, se necesitó una nueva ley organizativa en 1899 para poder inaugurar la primera oficina el 1º de marzo de ese año (1999: 31-37).

Imágenes 10, 11 y 12. Libro de defunciones de Paraná, provincia argentina de entre Ríos, de 1890⁶



Fuente: Registro Civil de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina, Registro de defunciones de 1890, 1, 7 y 8.

El Registro Civil argentino, que conforme a las normas del Código Civil había reconocido el valor civil de la inscripción del matrimonio religioso, fue reformado en 1888 por la Ley n.º 2.393. Esta norma quitó validez pública a las partidas eclesiásticas a partir del 1º de abril del año siguiente, y a partir de entonces solo reconoció la existencia de las ceremonias estatales. El artículo 112 señalaba que cumplirían estas funciones los oficiales del Registro Civil nombrados en la capital de la República, en los territorios federales y en las provincias donde ya se hubieran creado oficinas del Registro, y que en el resto de las provincias asumiría esta función la autoridad judicial del distrito. La ley indicaba que «el oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto» (art. 46), pero, por otra parte, establecía sanciones para los sacerdotes católicos y ministros de otras confesiones que celebraran enlaces sin la presentación previa del acta de matrimonio civil: «estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el artículo 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público serán

separados de él» (art. 118). La norma citada, promulgada en 1886, indicaba:

El eclesiástico que a sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá la pena de arresto de tres meses a un año. Si autorizase un matrimonio ilegal sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber exigido los comprobantes de que los contrayentes están habilitados para el acto, la pena será de tres meses (Código Penal de 1886, art. 147).

Un aspecto particular de la República Argentina fue la numerosa inmigración extranjera recibida a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. La llegada de personas nacidas en otros países hacía necesario definir las normas sobre su integración a la comunidad argentina y la valoración de otros aspectos sociales que permitían construir una identidad nacional propia. Frente a lo que han señalado otros autores sobre el surgimiento de los movimientos políticos de orden nacionalista a inicios del siglo XX, la historiadora Lilia Ana Bertoni hizo hincapié en que la construcción de la identidad argentina se inició con el proceso de integración institucional y cultural de los

inmigrantes desde mediados de la centuria anterior, ámbito en el que jugó un papel determinante la creación del registro del estado civil:

Ya fuera por el fantasma de una sociedad en disgregación, o por la posibilidad, tanto o más amenazante, de que la soberanía nacional fuera cuestionada, en la década de 1880 la nacionalidad se ubicó en el centro de las preocupaciones de los grupos dirigentes (Bertoni, 2020: 22).

En Paraguay, las consecuencias de la derrota en la Guerra de la Triple Alianza contra Brasil, Uruguay y Argentina en 1870 determinaron su historia institucional. Ese mismo año se comenzó a adoptar la legislación argentina, con la promulgación de una constitución inspirada en la de dicho Estado de 1853 y la incorporación, en 1877, del Código Civil argentino de 1871 en su cuarta edición oficial (Silva, 2000: 31). Conforme a estas normas, aunque se podía crear una oficina municipal de registro del estado civil, se continuó reconociendo el valor civil de las partidas parroquiales de bautismo, matrimonio y defunción. El 26 de

septiembre de 1880 se promulgó una Ley de Registro del estado civil, que creaba oficinas dependientes del ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública a cargo de los presidentes de las Juntas Económicas Administrativas, y, en su defecto, de los jueces de paz. Esta norma estableció los libros habituales de nacimientos y defunciones, pero en el caso de los enlaces instauró un sistema dual que incluía «un libro de inscripción de partidas de matrimonios católicos», en el que se transcribía la partida parroquial (art. 21), y «un libro de actas de matrimonios de cristianos no católicos y no cristianos» (arts. 23 y ss.).

El 2 de diciembre de 1898 se aprobó una Ley de Matrimonio Civil que terminó con el sistema dual, estableciendo que «el matrimonio debe celebrarse ante el Oficial Público encargado del Registro Civil» (art. 37). Esta nueva circunstancia exigió actualizar la puesta en marcha del Registro Civil, y el 18 de septiembre de 1899 se aprobó una nueva legislación que creaba en la capital «una oficina que tendría a cargo los Registros del Estado Civil de las personas, así como la dirección y vijilancia de las oficinas análogas de todos los

departamentos de la República» (art. 1); y en el resto de los departamentos, los registros estarían a cargo de los jueces de paz. Pero ello no fue suficiente, ya que el 14 de febrero de 1903 se debió generar por decreto una oficina inspectora del Registro Civil, ya que «esta institución requería una organización más completa y regular para llenar debidamente su elevado fin, corrigiendo al mismo tiempo los graves inconvenientes que en la actualidad presenta» (Considerando 2.º). Otra vez la implementación no fue la deseada y el 17 de enero de 1914 se aprobó la Ley n.º 58 de Registro Civil, que estableció derechamente una Dirección General del Registro Civil a cargo de todo el sistema, con una nómina de empleados propios que serían determinados por las leyes de presupuesto (arts. 1º y 2º).

3. Conclusiones

El estudio comparado de la creación de los servicios del Registro Civil en las repúblicas sudamericanas de origen español permite llegar a varias conclusiones que dan luces sobre su origen e intencionalidad.

Un primer antecedente es comprobar que a inicios del siglo XIX en todos estos lugares se daba valor civil a las partidas eclesiásticas —conforme a las normas vigentes durante la Corona española— y que en las últimas tres décadas de dicha centuria se implementaron registros civiles de carácter estatal en todos ellos. Salvo el caso especial de Colombia, que fue el primero en regular la función registral como atribución de los notarios en 1852, en los demás países las normas de los respectivos códigos civiles sobre la prueba del estado civil precedieron a la creación de un registro estatal específico. A su vez, en todos los casos esta primera codificación reconocía el valor civil de los registros parroquiales y, en cambio, con excepción de Colombia y Bolivia, la nueva legislación posterior desconoció su vigencia en el ámbito estatal.

Un segundo punto es que, aunque haya una cierta correspondencia temporal, el proceso de creación del Registro Civil no respondió a una acción coordinada entre los gobiernos de los diferentes países. Salvo la dependencia inicial de Paraguay a la legislación argentina, no hay referencias a los registros civiles de

otros países sudamericanos, ni siquiera entre los limítrofes. Se concluye que en cada Estado las circunstancias que generaron el nuevo servicio fueron propias e internas, relacionadas con la evolución de su institucionalidad administrativa y política. En algunos afectó especialmente la configuración unitaria o federal, como en los casos de Colombia y de Argentina; en otros, la necesidad de consolidar la estructura gubernativa como ocurrió en Perú y Paraguay; y en otros más, la aparición de regímenes con un claro tinte anticlerical como sucedió en Uruguay y Ecuador.

En varios estados, el carácter liberal del proceso de formación del Registro Civil vino acompañado de la promulgación de una Ley de Matrimonio Civil, como ocurrió entre 1873 y 1902 en Venezuela, Chile, Uruguay, Argentina, Paraguay y Ecuador. Pero ello, como tercera conclusión, no significa igualar estas normas ni reducir a un único fenómeno la aparición de los enlaces estatales: en un extremo están Uruguay y Ecuador, que establecían expresamente penas de cárcel para los sacerdotes que celebraran el sacramento del matrimonio sin exigir la previa ceremonia

civil, luego Argentina donde se aplicarían las sanciones establecidas en el Código Penal, y Venezuela, cuya ley solicitaba este requisito pero sin establecer penas. En el otro extremo se encuentran Paraguay, que legisló inicialmente un sistema mixto, y Chile, que no hizo ninguna indicación legal respecto de las ceremonias religiosas, que podían celebrarse libremente antes o después de las civiles. Estas sanciones también hay que verlas a la luz de la efectiva implementación del Registro Civil tras la promulgación de sus leyes creadoras, ya que en varios países tardaron años en exigirse.

Otro aspecto que incidió con diferentes matices en la creación de los registros civiles fue la nacionalidad. Los registros no diferenciaban por religión, sexo o raza, sino que incorporaban a todos los nacidos en el país, por lo que además de ser prueba del estado civil, lo eran de la nacionalidad. Así lo expresó, *a contrario sensu*, la ley uruguaya de 1879 al señalar que las partidas eclesiásticas no permitían establecer la nacionalidad. Esta circunstancia fue importante en los años siguientes, marcados en varios países por una creciente inmigración extranjera. La referencia a la nacionalidad

también es apreciable a nivel normativo, al buscarse una autonomía legal respecto de instituciones de origen extranjero, como lo manifestó explícitamente el presidente chileno Domingo Santa María. Las guerras, civiles o internacionales, también jugaron un papel ya que afectaron la estabilidad de sus gobiernos y la estructura burocrática del país. En esta línea, también es clave valorar adecuadamente la inserción de los registros civiles en el desarrollo de una administración pública a nivel nacional y centralizado.

Retomando las preguntas del capítulo introductorio, es posible concluir que el proceso de creación de los registros civiles en las repúblicas sudamericanas no fue conjunto ni uniforme. Y que, a pesar de que la historiografía tradicional ha tendido a valorar su origen desde una perspectiva doctrinal religiosa —reduciendo el conflicto político a un mayor o menor anticlericalismo—, al estudiar las circunstancias de cada país se destacan más los elementos propios de la construcción del Estado-nación. En esta línea, la secularización de los registros de personas debiera vincularse con mayor fuerza al fortalecimiento de la administración

pública y a su aspiración de cubrir el territorio nacional con todos sus habitantes; incluso el mismo adjetivo que se usa comúnmente de «Ley Laica» podría reemplazarse en algunos lugares por el de «Ley Nacionalizadora».

Fuentes primarias

Estado de Cundinamarca, *Ley sobre registro del estado civil de las personas*, de 12 de noviembre de 1870.

Estado de Cundinamarca, Registro Civil del Distrito de Bogotá, *Registro de defunciones*, años 1860-1887.

Estado de Nueva Granada, *Ley 3 de 1852*, de 3 junio de 1852.

Estado Oriental del Uruguay, *Código Civil*, de 23 de enero de 1868.

Estado Oriental del Uruguay, *Ley de Matrimonio Civil Obligatorio*, de 22 de mayo de 1885.

Estado Oriental del Uruguay, *Ley de Registro de estado civil*, de 11 de febrero de 1879.

Estado Oriental del Uruguay, *Ley que modifica varios artículos de la ley del 11 de febrero de 1879 y deroga los artículos 25, 29 y 47, de 1º de junio de 1880.*

Estado Oriental del Uruguay, *Reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil, de 2 de junio de 1885.*

Estados Unidos de Colombia, *Constitución política, de 8 de mayo de 1863*

Estados Unidos de Venezuela, *Código Civil, de 21 de mayo de 1867.*

Estados Unidos de Venezuela, *Ley de Matrimonio Civil, de 1º de enero de 1873.*

Estados Unidos de Venezuela, *Registro Civil del territorio parroquial de El Carmelo, Estado de Zulía, Registro de defunciones de 1873.*

República Argentina, *Código Civil, sancionado el 25 de septiembre de 1869 y entrado en vigencia el 1º de enero de 1871.*

República Argentina, *Ley 1.565 de Registro Civil de las Personas, de 31 de octubre de 1884.*

República Argentina, *Ley 2.393 del Matrimonio Civil, de 12 de noviembre de 1888.*

República Argentina, *Registro Civil de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Registro de defunciones de 1890.*

República de Bolivia, *Código Civil de Santa Cruz, de 2 de abril de 1831.*

República de Bolivia, *Código de Procedimiento Civil, de 14 de noviembre de 1832.*

República de Bolivia, *Decreto-Ley implantando el Registro Civil en Bolivia, de 15 de diciembre de 1939.*

República de Bolivia, *Ley del Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898.*

República de Chile, *Archivo Histórico Nacional (AHNCh), Fondo Santa María, Reglamento, s/i., ca. 1880, pp. 1-3.*

República de Chile, *Sesiones de la Cámara de Diputados, de 8 de junio de 1868, 57.*

República de Colombia, *Ley 57 de 1887*, de 15 de abril de 1887.

República de Ecuador, *Código Civil*, de 4 de diciembre de 1860.

República de Ecuador, *Ley de matrimonio civil y divorcio vincular*, de 3 de octubre de 1902.

República de Ecuador, *Ley de Registro Civil*, de 29 de octubre de 1900.

República de Ecuador, Obispado de Bolívar, *Libro de bautismos de la parroquia de Guaranda*, años 1897 a 1902.

República de Paraguay, Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, *Decreto creando una Oficina Inspectora del Registro Civil*, de 14 de febrero de 1903.

República de Paraguay, *Ley de Matrimonio Civil*, de 2 de diciembre de 1898.

República de Paraguay, *Ley de Registro del estado civil*, de 26 de septiembre de 1880.

República de Paraguay, *Ley nº 58 de Registro Civil*, de 17 de enero de 1914.

República de Paraguay, *Ley que crea oficina a cargo de los Registros del Estado Civil de las Personas*, de 18 de septiembre de 1899

República de Perú, *Código Civil*, de 28 de julio de 1852.

República de Perú, *Ley orgánica de Municipalidades*, de 1º de diciembre de 1856.

República de Perú, *Ley orgánica de Municipalidades*, de 9 de abril de 1873.

República de Perú, *Ley orgánica provisional de Municipalidades*, de 2 de abril de 1883.

República de Perú, *Ley orgánica provisional de Municipalidades*, de 18 de octubre de 1892.

República de Perú, *Registro Civil de Tiabaya, provincia de Arequipa, Libro de partidas de nacimiento*, años 1860-1861, vol 2.

República Oriental de Uruguay, Archivo Museo Figari, Ministerio de Educación y Cultura, Montevideo, copia del acta de matrimonio civil de Pedro Figari y María de Castro, de 14 de agosto de 1885.

Santa María, D. (1883-1885), «Carta a Manuel Antonio Matta, Santiago, de 12 de agosto de 1884», en AHNCh, Fondo Santa María, Libro Copiador de Correspondencia, 1883 julio 16 a 1885 marzo 15, pp. 123-124.

Vergara, J. I. (1885), «Comunicación del ministro José Ignacio Vergara al intendente de la provincia n. 71, Santiago, 12 de enero de 1885», en AHNCh, Fondo de la Intendencia de Curicó, n. 65, Oficios del Ministerio de Justicia, s/fj.

Vergara, J. I. (1885), «El matrimonio civil», en El Ferrocarril, 21 de enero de 1885; Los Debates, 21 de enero de 1885; La Patria (Valparaíso), 22 de enero de 1885; El Mercurio de Valparaíso, 22 de enero de 1885; La Provincia (Curicó), 23 de enero de 1885.

Referencias citadas

Ábalo, E. (2021): «Nacimientos, casamientos y muertes. Estado, Iglesia y Registro Civil en el Tucumán de fines del siglo XIX», *Pasado Abierto. Revista del CEHis* 14, pp. 133-155.

Barnadas, J. M. (1966): «El laicismo en el Ecuador: aspectos históricos», *Revista de estudios políticos* 145, pp. 113-185.

Bastian, J-P. (2014): «Pluralización religiosa, laicidad del estado y proceso democrático en América Latina», en A. M. Stuvén, ed., *La religión en la esfera pública chilena: ¿laicidad o secularización?*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 129-148.

Bertoni, L. A. (2020): *Patriotas, cosmopolitas y nacionalista: la construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*, Buenos Aires, Edhasa.

Blancarte, R. (2014): «Dilemas del pasado y retos del presente para la laicidad en América Latina», en A. M. Stuvén, ed., *La religión en la esfera pública chilena: ¿laicidad o secularización?*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 93-127.

Botana, N. (2011): «Prólogo», en I. Jaksic y E. Posada, eds., *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, pp. 13-20.

Bravo, B. (1986): *Historia de las instituciones de Chile e Hispanoamérica*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile-Editorial Andrés Bello.

Canedo, R. (1898): *Código Civil boliviano comentado, concordado y anotado*, Cochabamba, Imprenta y Litografía de «El Comercio», 2ª edición.

Cárdenas, E. (2008): «La construcción de un orden laico en América hispánica. Ensayo de interpretación sobre el siglo XIX», en Blancarte, R., coord., *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, México D.F., El Colegio de México.

Chiaramonti, G. (2000): «La ley y las costumbres. Apuntes sobre los registros civiles y los libros parroquiales en el Perú de la segunda mitad del siglo XIX (1857-1879) », *Revista Complutense de Historia de América* 26, pp. 199-232.

Cincinato, L. (1894): *Manual práctico del registro del estado civil dedicado a la administración pública*, Montevideo, Librería Nacional de A. Barreiros y Ramos.

Cordero, M. (2016): «Mons. Orrego y los conflictos entre católicos y laicistas en La Serena», *Hispania Sacra* LXVIII, pp. 415-435.

Da Costa, N. (2009): «La laicidad uruguaya», *Archives de sciences sociales des religions* 146 [Online], pp. 138-139. Disponible en <http://journals.openedition.org/assr/21270>

De Marco, M. A. (1999): «La creación del registro civil de las personas y la evolución administrativa institucional del estado santafesino 1883-1903», *Revista de Historia del Derecho* 27, pp. 13-40.

Espín, D. (1969): «La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874», *Revista de estudios políticos* 163, pp. 117-138.

Estellé, P. (1967): «El debate de 1865 sobre la libertad de cultos y de conciencia», *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales* 2, pp. 181-225

Gaspar y Roig, eds. (1872): *Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española*, tomos I y II, Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig.

González, A. M. (2001): «Republicanism. Orígenes historiográficos y relevancia política de un debate», *Revista de Occidente* 247, pp. 121-145.

Gutton, J-P. (2010): *Établir l'identité: l'identification des Français du Moyen Âge à nos jours*, Lyon, Presses universitaires de Lyon.

Hautebert, J. (2016): «Registro Civil y secularización. Comparación entre Ecuador y Francia», *Ius Humani. Revista de Derecho* 5, pp. 259-272.

Hinestrosa, F. (2006): «El Código Civil de Bello en Colombia», *Revista de Derecho Privado* 10, pp. 5-27.
León, M. A. (1997): *Sepultura sagrada, tumba profana. Los espacios de la muerte en Santiago de Chile. 1883-1932*, Santiago, Dibam.

Marquardt, B. (2009): *Historia Universal del Estado*, tomo 3, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia – La Carreta.

Millard, E. (2011): «Le rôle de l'état civil dans la construction de l'Etat», en *Mélanges en l'honneur du Doyen F.-P. Blanc*, Toulouse, Presses Universitaires de Perpignan et Presses Universitaires de Toulouse 1 Capitole, pp.721-727.

Prensa Municipal de la Municipalidad de Colón, Provincia de Entre Ríos, República Argentina (2023): «Se conmemoraron 150 años del primer gobierno municipal de Colón», disponible en <https://colon.gov.ar/se-conmemoraron-150-anos-del-primer-gobierno-municipal-de-colon/>.

Ramos, G. (2012): «Transiciones sombrías: Iglesia, Estado y los registros de defunciones en el Perú», en *Histórica* XXXVI (2), pp. 85-112.

Real Academia Española (2014): *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 23ª edición. Versión 23.7 en línea disponible en <https://dle.rae.es>.

Sabine, G. H. (2002): *Historia de la teoría política*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpresión en España.

Serrano, S. (2009): *¿Qué hacer con Dios en la República?*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión en Chile.

Silva, R. (2000): «Vélez Sarsfield en el nuevo Código Civil paraguayo», *Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Argentina, pp. 27-36.

Soria, E. F. (1904): *Digesto de Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Decretos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 3ª edición, Imprenta Europea.

Valdés, L. M., ed. (2011): *Conmemoración del 150 aniversario del Registro Civil*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México.

Varela, E. L. (2018): *El Registro del Estado Civil*, Vol. I *Organización y principios sectoriales*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas.

Velarde, C., ed. (2021): *Catálogo de libros registrales del siglo XIX*, Lima, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Notas

¹ Cfr. Registro Civil del Distrito de Bogotá, Cundinamarca, *Registro de defunciones*, años 1860-1887, año 1871, p. 2. El texto de la inscripción señala: Número primero. En el distrito de Bogotá, Estado Soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a diez i ocho de febrero de mil ochocientos setenta i uno, ante mí Narciso Sánchez, Notario segundo del Circuito i testigos, compareció el Señor Ceferino Pinillos, mayor i vecino, i expresó que no habiéndose inscrito en el libro respectivo la defunción de la Señora Nicolasa Pinillos Antonio Monsalve dentro del término prescrito por la lei; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 12 de noviembre de 1870 obtuvo la siguiente partida: El cura escusador de la parroquia de Santa Bárbara de Bogotá, a petición de parte interesada, certifica a continuación, que en el libro donde se cuentan las partidas de defunciones, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y cuatro, i a fojas cincuenta i nueve de dicho libro se registra una partida que a la letra dice: «En veinte i seis de enero de mil ochocientos sesenta i cuatro, se dio sepultura eclesiástica al cadáver de «Antonio Monsalve», casado con Nicolasa Pinillo. Administrado. Doi fe.= Frai

Eloi Torres.= Hai una rúbrica.» – Es fiel copia de su orijinal a que en caso necesario me remito, en fe de lo cual firma la presente en Santa Bárbara, a veinte de febrero de mil ochocientos stenta i uno.= Justo M. Rivas»= I para su constancia firma la presente con los testigos señores Miguel Ordoñez L. i Eladio Lozano, mayores i vecinos y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, y por ante mí, de todo lo cual doi fe.= Interlineado «Antonio Monsalve» vale.- Testado «la Nicolasa Pinillos» no vale.- Firmado por Ceferino Pinillos, Miguel Ordoñez, Eladio Lozano. Ante mí Nerciso Sánchez. Notº 2º.

² Cfr. Registro Civil del territorio parroquial de El Carmelo, Estado de Zulia, Estados Unidos de Venezuela, *Registro de defunciones*, año 1873, 2 vta. El texto de la inscripción señala: «Fruto Gonzales, primera autoridad civil del Municipio Carmelo; hago constar que hoy día ocho de noviembre de mil ochocientos setenta i tres se ha presentado ante mi Gracialiano Hernández lbrador i domiciliado en este mismo Municipio, manifestando que ha fallecido Juan E. Sarbán, a las tres de la madrugada del día de hoi en este Municipio; i de las noticias que ha podido adquirir el finado tenía como poco más de un mes de edad,

domiciliado en este mismo Municipio, que era hijo natural de Mª del Rosario Sarbán labandera [sic] domiciliada en este mismo Municipio i nacida en Maracaibo». Está firmado por Fruto Gonzalez, J. Leoncio Rincón, secº.

³ Cfr. República de Ecuador, Obispado de Bolívar, *Libro de bautismos de la parroquia de Guaranda*, años 1897 a 1902, p. 68. El texto de la inscripción señala: «En veinticinco del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos noventa i siete yo coadjutor de San Pedro de Guaranda, Obispado i Provincia de Bolívar bauticé a una niña nacida el día veinticuatro de octubre de los consortes Víctor Silva i Ercilia Llaguno, blancos, comerciantes, del centro, feligreses de esta parroquia de Guaranda. Puse a la niña el nombre de María Orfila. Fueron sus padrinos Filadelfo Lombeida i Balreina Silva, feligreses de esta parroquia. I por ser así, lo firmo. Rufino Guzmán»

⁴ Cfr. Registro Civil de Tiabaya, provincia de Arequipa, *Libro de partidas de nacimiento*, años 1860-1861, vol 2, 35 vta. El texto de la partida señala: «En el año de mil ochocientos sesenta a la una del día diez y nueve del mes de octubre. Ante mí, D.n Leonardo Vázquez, Alcalde municipal

de este distrito de Tiabaya D.n Lucas Herrera y Jertrudis Herrera, mayores de edad, labradores naturales y vecinos de este pueblo, manifestaron un niño llamado Juan hijo natural de Manuela Lazo, mayor de edad, labradora natural y vecina de este; siendo testigos D.n Cipriano Albarado y D.n Mariano Zegarra, mayores de edad, labradores naturales y vecinos de este lugar». Termina con las firmas de Vázquez, Albarado y Zegarra.

5 Cfr. Archivo fotográfico del Museo Figari, Montevideo, del Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay. La inscripción del matrimonio, escrita en las páginas 46 y 47 del libro de matrimonio del Registro del estado civil del departamento de Montevideo, Uruguay, de 1885, señala: «1º Don Pedro Figari, de 24 años, acompañado de su Sra. Madre Doña Paula Solari, quien concurre a este acto en prueba [sic] de su consentimiento; aquel soltero, oriental, empleado, domiciliado en la Calle de... [ilegible] nº178, nacido en esta ciudad el 29 de junio de 1861, hijo legítimo de Don Juan Figari de Lázaro, italiano, finado y de la referida Doña Paula Solari, de 49 años, viuda italiana, domiciliada en la misma casa. Y 2º Doña María de Castro y Caravia, de 20 años acompañada de su Señor padre el Dr. Don Carlos de Castro, quien concurre a este

acto en prueba [sic] de su consentimiento, soltera, oriental, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, domiciliada en la calle de Cerro nº179, nacida en esta Capital el 4 de mayo de 1865, hija legítima del referido Dr. Don Carlos de Castro de 45 años, abogado y de Doña Isabel Caravia de 38 años, orientales, domiciliados en la misma casa. Ambos con el objeto de consumar el matrimonio que tienen proyectado. En consecuencia no habiéndose producido denuncia alguna de impedimento durante los ocho días porque ha permanecido fijado en las puertas de este Juzgado y a los de la primera Sección (nota del 13) como asimismo publicado por la prensa (diario «La Situación» que queda archivado). El Edicto a que se refiere el artº 91 del Código Civil, de que certifico, yo el juez después de haber dado lectura a sus partes del expediente informativo y de los artºs 89 a 100, Tít. 1º Sección 3ª del mismo código, procedí a tomar la declaración de los novios de que querían ser marido y mujer, y previa afirmación de ambos, de que también certifico, declaré en público pro tribunali que a nombre de la ley quedan unidos en matrimonio legítimo e indisoluble. Y estando terminado el acto mandé labrar la presente acta como partida de matrimonio según lo prevenido por el artº96 del Código citado, disponiendo a la

vez se espida testimonio a los contrayentes si lo solicitaren. Y lo firmo con los nuevos esposos, el padre y la madre respectivamente de los cónyuges y los testigos Don Bernabé Caravia de 77 años, profesión abogado domiciliado en la Calle de San José n°257. Don Enrique Figari, de 29 años profesión Dr. en medicina domiciliado en la Calle de... [ilegible] n°176, y Don Juan P. Figari, de 36 años, profesión comerciante, domiciliado en la Calle de... [ilegible] n°178». Siguen las firmas del oficial y los mencionados.

6 Cfr. Registro Civil de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina, Registro de defunciones de 1890, 1, 7 y 8. La primera partida de este libro señalaba: «Partida número uno.= En la Ciudad del Paraná Capital de la Provincia de Entre Ríos a primero de Enero de mil ochocientos noventa ante mí Saturninello García jefe de la Oficina del Registro Civil compareció: Don Pedro Sanguasco de treinta y un años de edad, de estado casado, de nacionalidad argentina y domiciliado en la calle Córdoba entre Estados Unidos y Venezuela, declaró: que a las siete de la tarde del día de ayer había fallecido en esta ciudad en la calle Estados Unidos entre Córdoba y Tucumán una criatura del sexo femenino llamada Blanca Sofía Zabala

de un año de edad, de nacionalidad argentina, que había muerto de gastroenteritis según certificado médico del Dr. J. M. Armendáriz el cual queda archivado bajo el mismo número de esta acta. Los padres de la difunta son: Don José F. Zabala, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Estados Unidos citada y Da. Clementina Luques de nacionalidad argentina, domiciliada con su esposo. Son testigos de esta defunción Don Bernardo Conoreges de treinta y dos años de edad, de estado casado y domiciliado en la calle General Uzquizar número ciento cincuenta y siete; y Don Cayetano Blanda de treinta y nueve años de edad, de estado casado y domiciliado en la misma calle número ciento cincuenta y tres. Leída el acta la firmaron conmigo el esponente y testigos». Siguen las firmas.